

ORDEN.

Qué eclesiástico debe ejercer los actos señalados en el artículo 86 de la Constitución en defecto del R. Obispo.

Excmo. Sr. En vista de lo expuesto por el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad en representación de 30 de Agosto último, se han servido declarar las Cortes generales y extraordinarias: Que el eclesiástico de mayor dignidad, que en defecto del R. Obispo debe ejercer los actos que se señalan en el artículo 86 de la Constitución, es aquel que se considere de este modo, con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno y su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 7 de Setiembre de 1813. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — *Francisco Ruiz Lorenzo*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CCXCVIII.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

En que se mandan quemar públicamente los Vales Reales que pueden extinguirse.

Las Cortes generales y extraordinarias, ocupadas en adoptar y sancionar los medios mas expeditos para liquidar la deuda del Estado, y afianzar su pago sobre bases ciertas y capaces de inspirar la confianza pública; queriendo, ínterin llevan al cabo su propósito, anticipar á la Nacion un testimonio convincente de tan justos deseos, decretan: Que imprimiéndose y repartiéndose listas

de los seis mil cuatrocientos y un Vales Reales, que, segun ha informado la Junta nacional del Crédito público, pueden extinguirse, se quemen públicamente estos en la plaza de la Constitucion con la mayor solemnidad en la mañana del 14 del corriente, dia en que cesan las sesiones de las actuales Córtes extraordinarias. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — *José Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente. — *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. — *Miguel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 277.*

DECRETO CCXCIX.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Abolition de la pena de azotes: se prohibe usar de este y otros castigos con los Indios.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las quales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por qué el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio* ú *obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal, quando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.